

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-30/2018
DENUNCIANTE:	ZOHÉ BERENICE ALBA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
DENUNCIADOS:	MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO Y HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE:	HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ

Guanajuato, Guanajuato; a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Resolución que define el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el que se declara: **a) la inexistencia** de la infracción atribuida a **Miguel Márquez Márquez**, otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, en virtud de que no se acredita el empleo de recursos públicos para llevar a cabo el anuncio de la construcción de un estadio de futbol en León, Guanajuato, con la finalidad de posicionar al Partido Acción Nacional y sus candidatos; y **b) la inexistencia** de la infracción atribuida al otrora candidato a la Gobernatura **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, y a quien fuera candidato a la presidencia municipal de León, **Héctor Germán René López Santillana**, por “*colgarse*” de la realización de la citada obra, para lograr atraer más votos.

GLOSARIO

<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, **ZOHÉ BERENICE ALBA GONZÁLEZ**, en su calidad de representante por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó escrito de denuncia en contra de **Miguel Márquez Márquez**, entonces Gobernador del Estado de Guanajuato; **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato por la Coalición “Por Guanajuato Al Frente”; **Héctor Germán René López Santillana**, candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato por el Partido Acción Nacional; y de **Luis Ernesto Ayala Torres**, Presidente Municipal interino de la ciudad de León, Guanajuato; en virtud de que el dieciocho de junio del presente año, ante medios de comunicación locales y nacionales, el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato y Jesús Martínez Murguía, dueño del Club Pachuca, dieron a conocer el proyecto de construcción del nuevo estadio en la Ciudad de León, Guanajuato; y por su parte, Héctor René López Santillana y Diego Sinhué Rodríguez Vallejo hicieron declaraciones presuntamente tendentes a utilizar dicho anuncio para generar una indebida ventaja en la contienda electoral.

1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El veinticuatro de junio del año en curso, la *Unidad Técnica* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **55/2018-PES-CG**; además consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar relacionadas con los hechos denunciados, y se reservó lo relativo a la admisión y el emplazamiento de las partes.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.3. Inspección. El día treinta de junio de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral, a solicitud de la licenciada **Lourdes Melissa Gaytán Valdivia**, encargada de despacho de la *Unidad Técnica*, realizó la inspección del contenido de diversas páginas web, mismas que quedaron asentadas en los documentos identificados como: **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-015/2018, ACTA-OE-IEEG-UTJCE-016/2018, ACTA OE-IEEG-UTJCE-017/2018 y ACTA OE-IEEG-UTJCE-018/2018.**

1.4. Se hace efectivo apercibimiento, respecto la denuncia en contra de Luis Ernesto Ayala Torres. El día siete de julio de dos mil dieciocho, la autoridad substanciadora, hizo efectivo el apercibimiento ordenado por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por lo que se tuvo por no interpuesta la denuncia en contra del otrora citado funcionario.

1.5 Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El siete de agosto de dos mil dieciocho, la *Unidad Técnica* admitió la denuncia, además ordenó emplazar a las partes denunciadas y se les citó para que comparecieran a la audiencia de prueba y alegatos a las diez horas del catorce de agosto de dos mil dieciocho.

1.6. Audiencia de ley. En fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el expediente **55/2018-PES-CG**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte de la *Unidad Técnica*.

1.8. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se turnó el expediente citado al rubro a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado **Héctor René García Ruíz**.

1.9. Radicación. El tres de octubre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-30/2018.**

1.10. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.² Mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.11. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia. El quince de enero de dos mil diecinueve, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si las partes denunciadas en el presente asunto tenían antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número TEEG-SG-006/2019, informando que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

1.12. Debida integración del expediente. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Segunda Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las dieciocho horas del día quince de enero de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas del día diecisiete del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento substanciado por la *Unidad Técnica* del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que se desarrolló en la entidad.

² En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.³

2.2. Contestación a la denuncia.

La Maestra María Raquel Barajas Monjarás, en su carácter de Coordinadora General Jurídica del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, señaló que las imputaciones que se le hicieron al titular del Poder Ejecutivo del Estado, son inexistentes, pues no existen elementos probatorios que así lo demuestren, pues no existieron la difusión de mensajes, con la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que se vincule a los procesos electorales.

Héctor German René López Santillana, manifestó que los hechos denunciados no constituyen la difusión de propaganda gubernamental, sino un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, a partir de una entrevista de carácter periodístico, en la que se comentó acerca del proyecto de construcción de un estadio, por lo que se circunscribe solamente a dar su opinión sobre dicho tema de interés noticioso.

Por último, Rosa María Cano Melgoza, en su carácter de apoderada legal de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, manifestó que su representado solo ejerció su libertad de expresión, al dar su opinión, que es inexistente la falta, en virtud de que su representado tiene la calidad de candidato y no así de servidor público, por lo que no se le puede atribuir la difusión de propaganda gubernamental.

Por lo antes mencionado, los denunciados señalan que las conductas denunciadas no tienen ninguna incidencia ilegal en el electorado, pues las opiniones vertidas fueron en el marco de la actividad periodística, debiendo

³ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES." Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

abonar a la libertad de expresión de quien la emite y el derecho a la información de la ciudadanía.

2.3. Estudio de fondo.

2.3.1. Planteamiento del problema.

Zohé Berenice Alba González, representante de la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*” y del partido *MORENA* ante el *Consejo General* en su escrito de denuncia, manifestó que el ciudadano Miguel Márquez Márquez conjuntamente con el dueño del club Pachuca, dieron a conocer el proyecto de construcción del nuevo estadio en León, Guanajuato, y los candidatos Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Héctor Germán René López Santillana, hicieron declaraciones presuntamente tendientes a utilizar dicho anuncio para generar una indebida ventaja en la contienda electoral.

2.3.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar es determinar la existencia de los hechos relativos a la utilización de recursos públicos para ilegalmente apoyar a los candidatos de la coalición “Por Guanajuato al Frente” y al Partido Acción Nacional, pues a decir de la denunciante, la compra de hectáreas para la construcción del estadio de fútbol en León, Guanajuato y la presentación del proyecto de construcción del mismo, atrae la atención de la mayoría de los electores del Estado, lo que provocó una inequidad en la contienda electoral.

2.3.3. Marco normativo.

El artículo 41 Apartado C, de la Base III de la *Constitución Federal*, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la *Constitución Federal* y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La base III, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Por cuanto hace al apartado C, la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En igual sentido, el artículo 370 de la *Ley Electoral Local* señala que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 53 del *reglamento de quejas*, señala que también se instruirá el procedimiento especial sancionador por infracciones a lo dispuesto en el Apartado C, de la Base III, del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Por otra parte el artículo 203 de la Ley electoral local señala:

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Por cuanto hace al artículo 209 de la *LEGIPE*, el mismo indica:

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

2.3.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la substanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “*La prueba*”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas de la parte denunciante:

- Solicitud de certificación del contenido de treinta y siete ligas de internet relativas a artículos periodísticos que dan cuenta del anuncio de la construcción de un nuevo estadio de fútbol en la ciudad de León, Guanajuato.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública consistente en el acta de oficialía electoral identificada con el número ACTA-OE-UTJCE-015-2018.
- Documental pública consistente en el acta de oficialía electoral identificada con el número ACTA-OE-UTJCE-016-2018.
- Documental pública consistente en el acta de oficialía electoral identificada con el número ACTA-OE-UTJCE-017-2018.
- Documental pública consistente en el acta de oficialía electoral identificada con el número ACTA-OE-UTJCE-018-2018.

Pruebas ofrecidas por los denunciados:

1.- Miguel Márquez Márquez, otrora Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

- Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, mediante el cual se designa a la maestra María Raquel Barajas Monjarás como Coordinadora General Jurídica.

2.- Diego Sinhué Rodríguez Vallejo.

- Instrumental de Actuaciones.

3.- Héctor Germán René López Santillana.

- Instrumental de Actuaciones.

2.3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁶ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.3.6. Hechos acreditados.

En primer lugar, es importante destacar que la presente denuncia versa sobre la existencia y contenido de treinta y siete ligas de internet, las cuales fueron aportadas por la parte denunciante, mismas que dieron origen a las

⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".









diligencias de investigación preliminar por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resultando las siguientes actas:






Número de identificación de acta	Visible a fojas del Expediente
ACTA-OE-IEEG-UTJCE-015/2018	000047 a 000058
ACTA-OE-IEEG-UTJCE-016/2018	000060 a 000072
ACTA-OE-IEEG-UTJCE-017/2018	000074 a 000086
ACTA-OE-IEEG-UTJCE-018/2018	000088 a 000098



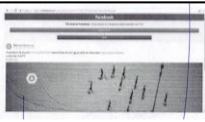

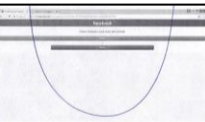

Dentro del expediente **55/2018-PES-CG**, a la parte denunciante no le fueron admitidos medios de prueba alguno, y por cuanto hace a la autoridad administrativa instructora, se desahogaron los elementos de prueba consistentes en las documentales públicas⁷ a supralíneas señaladas que a continuación se describen:





LINK	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
https://www.am.com.mx/2018/06/05/leon/local/sera-nuevo-estadio-leon-iman-para-eventos-de-nivel-internacional-479787	“OOOPS...PÁGINA NO ENCONTRADA!”	
http://www.paginacentral.mx/preve-ds-que-nuevo-estadio-albergue-partidos-mundialistas/	“Prevé Diego Sinhue que el nuevo estadio de León albergue partidos mundialistas”	
http://www.heraldoleon.mx/la-aficion-de-leon-se-merece-un-mejor-estadio-diego-sinhue/	“La afición de León se merece un mejor estadio que el que tienen los Rayados de Monterrey”, El gobernador del estado, Miguel Márquez Márquez podría colocar la primera piedra del nuevo Estadio León el próximo 11 de junio	


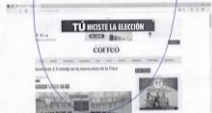



⁷ Consistente en: ACTA-OE-IEEG-UTJCE-015/2018; ACTA-OE-IEEG-UTJCE-016/2018; ACTA-OE-IEEG-UTJCE-017/2018; y ACTA-OE-IEEG-UTJCE-018/2018. Visibles a fojas: 000047 a 000058; 000060 a 000072; 000074 a 000086; y 000088 a 000098 respectivamente, del presente expediente.







<p>https://www.pressreader.com/mexico/peri%C3%B3dico-am-le%C3%B3n/20180605/281496456974164</p>	<p><i>“Proponen estadio, periódico a.m. conoció una propuesta del nuevo estadio de León, que se encuentran en manos del Congreso del Estado”</i></p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1677188522400700&id=292030790916487</p>	<p><i>“Autoridades de Guanajuato presentan proyecto para la construcción de nuevo estadio del club León”</i></p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=589499438096234&id=368502140195966</p>	<p><i>“Únete a Facebook o inicia sesión para continuar”</i></p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10155421686622050&id=167749332049</p>	<p><i>¡Club León Oficial tendrá nueva casa!”</i></p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2134089516618422&id=548044805222909</p>	<p><i>“Así será en nuevo estadio del club León #UnLugarParaCrear”</i></p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=652917788384295&id=529496177393124</p>	<p><i>“Únete a Facebook o inicia sesión para continuar”</i></p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1781035871935567&id=911501395555687</p>	<p><i>“Únete a Facebook o inicia sesión para continuar”</i></p>	
<p>https://www.tiemporeglamentario.com/public/notas/rnXbHal4VaWL5I4KTWvvUZkG7ESvqsPMo4fOCFKsfrlKK9MiFJAH6eYm8TYuNrQZ6Z8CcXOHP2jZlGf6dE2wNW4sVI2gqCzeMMovmEMTmse9TTdtbfD0S2lf39XMqgPALjP2XjldQnAa9EfwL82am3JtC0X5Xo4d3MWqkYqDe6XGqrrWKT7m0tZ5oUQYnoJxZeOcNu</p>	<p><i>“Encabezados por Jesús Martínez, su presidente, Grupo Pachuca anunció este día la construcción del nuevo estadio”</i></p>	

	<i>de León”</i>	
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1050192658466479&id=945253565627056	<i>“IMPACTANTE! Los creadores del estadio de los Vaqueros de Dallas de la NFL serán los encargados del Nuevo Estadio de Club León Oficial.</i>	
http://www.extremodeportivo.com/nacional/presentan-oficialmente-proyecto-del-nuevo-estadio-leon/	<i>“Presentan oficialmente proyecto del nuevo Estadio León”</i>	
https://noticierosenlinea.com/espera-municipio-de-leon-plan-para-el-nuevo-estadio-leon/	<i>“Espera municipio de León plan para el nuevo estadio, ni recursos, ni proyectos, ni avance alguno de parte de la autoridad local respecto al nuevo estadio”</i>	
https://www.contrapuntonews.com/dan-a-conocer-detalles-del-nuevo-estadio-de-leon/	<i>“Dan a conocer detalles del nuevo estadio de León, en el cual se invertirá 2 mil 500 millones de pesos”</i>	
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1980692685309073&id=837316936313326	<i>“Miguel Márquez Márquez, Gobernador de Guanajuato, acompañado de Jesús Martínez Patiño y Luis Ernesto Ayala Torres, Anuncian nuevo estadio del Club León, un lugar para crear”</i>	

<p>http://daleleon.mx/noticia/presentan-el-nuevo-estadio-leon</p>	<p>“Presentan el nuevo Estadio de León, será una realidad y no solo eso”</p>	
<p>https://www.elsoldeleon.com.mx/local/presidencia-de-leon-aprueba-construccion-de-nuevo-estadio</p>	<p>“Presidencia de León aprueba construcción de nuevo estadio, el Congreso del Estado autorizó la venta del terreno donde se construirá el nuevo estadio”</p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=187156637619850&id=902264196462069</p>	<p>“Presentación del Proyecto #Un Lugar Para Crecer” Nuevo Estadio de León por parte del Gobernador Miguel Márquez Márquez”</p>	
<p>http://www.mediotiempo.com/futbol/2018/06/18/con-nuevo-estadio-el-leon-dejara-de-pagar-renta-millonaria</p>	<p>“Con nuevo estadio, el Club León dejará de pagar renta millonaria”</p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1910352499016620&id=143845855667302</p>	<p>“Miguel Márquez Márquez y el presidente del Club Pachuca presentaron el proyecto, el cual se construirá sobre un predio de 12 hectáreas que compro el Gobierno del Estado”</p>	
<p>https://youtu.be/tV5sikJFras</p>	<p>¿Cuándo Arrancaría la construcción? El</p>	

	<p>grupo Pachuca y sus patrocinadores y de la mano con el Gobernador Miguel Márquez Márquez es un honor trabajar en conjunto de este gran proyecto.</p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2016222298390187&id=388696431142790</p>	<p><i>“Autoridades municipales y estatales, así como el presidente de Grupo Pachuca, Jesús Martínez Patiño, anunciaron la construcción del nuevo estadio de León”</i></p>	
<p>https://www.pscp.tv/w/bfh8hnR3LTk2MjAzMjMwfDFCUkpqZWJSTEF3R3eYZ17117FZ9rsCkwVKwxNb3hujw_RhVtlxICKV47dFXQ</p>	<p><i>“Ver una transmisión EN DIRECTO”</i></p>	
<p>http://www.tiempoextramx.com/proyecto-del-nuevo-estadio-leon/</p>	<p><i>“Se ha oficializado el proyecto de un estadio nuevo para el Club León, con ubicación en calle Río Nilo esquina con el Boulevard Francisco Villa”</i></p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2193639777588940&id=1938522329767354</p>	<p><i>Los creadores del estadio de los Vaqueros de Dallas de la NFL serán los encargados del Nuevo Estadio de Club León Oficial y dicen que este</i></p>	

	<i>será el mejor estadio que han construido”</i>	
http://mediotiempo.com/futbol/2018/06/18/presenta-n-oficialmente-proyecto-del-nuevo-estadio-leon	<i>Fue presentado oficialmente por el Gobernador de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez, y el presidente del Grupo Pachuca, Jesús Martínez Patiño el proyecto del nuevo estadio de León.</i>	
https://periodicocorreo.com.mx/presenta-el-gobernador-nuevo-proyecto-para-el-estadio-leon	<i>Fue presentado el proyecto del nuevo estadio León, mismo que para su primera etapa tendrá una inversión de 2 mil 500 millones de pesos, meramente privada</i>	
https://bajio.multimedios.com/leon/presentan-proyecto-de-nuevo-estadio-leon	<i>La empresa encargada de su construcción será Manhattan Construction, enfocado en un proyecto para más de 35 mil aficionados.</i>	
https://www.google.com/amp/amp.milenio.com/dep-ortes/presentan-proyecto-estadio-leon-historico-aficion	<i>“Aviso de redireccionamiento” “Regresar a la página anterior”</i>	
https://www.foxsports.com.mx/videos/1258563651909-todo-sobre-el-nuevo-estadio-leon	<i>“Bueno el día de hoy, allá en León, Guanajuato; se ha colocado la primera piedra y</i>	

	<i>fue la colocación de lo que será el nuevo estadio de León</i>	
http://deportedigital.mx/habra-buenas-noticias-nuevo-estadio-leon-jesus-martinez-patino	<i>“El presidente del Grupo Pachuca confirmó que reunió con el Gobernador de Guanajuato, Miguel Márquez, para tratar temas en torno al nuevo estadio del León”</i>	
https://facebook.com/MilenioLeon/videos/1757121557735778/	<i>“Únete a Facebook o inicia sesión para continuar”</i>	
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10156632336163678&id=303234958677	<i>“Únete a Facebook o inicia sesión para continuar”</i>	
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2210537668974914&id=18376944831842	<i>“Aficionados de León, en el 2022 tendrán nueva casa”</i>	
https://www.google.com/amp/s/mexico.as.com/mexico/2018/06/18/futbol/1529349237_264392.amp.html	<i>“Aviso de redireccionamiento” “Regresar a la página anterior”</i>	
https://facebook.com/ArticuloSieteGuanajuato/videos/859207660933329/	<i>Presentación del nuevo Estadio de #LEÓN desde las instalaciones de tv4</i>	

Por su parte, los denunciados ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes:

La representante legal del otrora Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez, ofreció la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, mediante el cual se designa a la

maestra María Raquel Barajas Monjarás como Coordinadora General Jurídica.

Las representantes legales de los ciudadanos Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Héctor Germán René López Santillana, ofrecieron como pruebas de su parte, la instrumental de actuaciones.

Los anteriores medios de prueba valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, pues resultan útiles para tener por acreditada que se llevó a cabo una conferencia de prensa en la Ciudad de León, Guanajuato, en la que el presidente del Grupo Pachuca, Jesús Martínez Patiño, acompañado por el otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez y el otrora Presidente interino Municipal de León, Luis Ernesto Ayala Torres, anunciaron la construcción de un nuevo estadio para el club León, proyecto al que se le denominó “un lugar para creer”.

De las distintas direcciones de internet que se inspeccionaron por parte de la *Unidad Técnica*, la mayoría resultaron ciertos en su verificación de contenido y otros resultaron inciertos al no haber sido encontrados, por lo que no pudo corroborarse su contenido, mismas que se enuncian a continuación:

<https://www.am.com.mx/2018/06/05/leon/local/sera-nuevo-estadio-leon-iman-para-eventos-de-nivel-internacional-479787>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=652917788384295&id=529496177393124

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1781035871935567&id=91150139555687

https://www.pscp.tv/w/bfh8hnR3LTk2MjAzMjMwfDFCUkpqZWJSTEF3R3eYZ17117FZ9rsCkwVKwxNb3hujw_RhVtlxICKV47dFXQ

<https://facebook.com/MilenioLeon/videos/1757121557735778/>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10156632336163678&id=303234958677

https://www.google.com/amp/s/mexico.as.com/mexico/2018/06/18/futbol/1529349237_264392.amp.html

Las anteriores direcciones de internet insertadas fueron inspeccionadas, pero de las mismas no pudo obtenerse información alguna referente al tema de la presente litis, por lo que tales direcciones no serán tomadas en cuenta para la resolución de fondo del presente asunto, pues no hacen prueba de circunstancia alguna.

Por lo que hace al resto de las direcciones de internet inspeccionadas y ofrecidas como pruebas, las mismas son coincidentes en la información que se encuentra redactada, al coincidir de manera esencial respecto a la construcción de un nuevo estadio de futbol para la ciudad de León, Guanajuato, mismos que valorados en su conjunto y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local* y la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 38/2002 de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, conducen a tener por demostrado el anuncio de la construcción de un estadio de futbol en León, Guanajuato.

Por otro lado, esas direcciones de internet, no son suficientes para demostrar que existió la propaganda denunciada atribuida al otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, así como a los entonces candidatos a la Gobernatura y a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, ciudadanos **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo** y **Héctor German René López Santillana**, postulados por la coalición **“POR GUANAJUATO AL FRENTE”** y **“PAN”**, respectivamente, por lo siguiente.

Es importante señalar que la parte denunciante no aportó medios probatorios que concatenados hicieran posible realizar el análisis de sus aseveraciones, y los medios probatorios que obran en el expediente, son los aportados por la investigación realizada por la *Unidad Técnica* y por los denunciados.

El anuncio de la construcción de un nuevo estadio de futbol en León, Guanajuato, no puede ser considerado como propaganda gubernamental en beneficio del partido o de los candidatos denunciados.

Este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada, cuya difusión por diferentes medios de comunicación a través de los distintos portales de internet, mismos que fueron inspeccionados en los links mencionados líneas arriba, no configuran la prohibición establecida en el artículo 41 Apartado C, de la Base III de la *Constitución Federal*, y en igual sentido lo referente al artículo 370 de la *Ley Electoral Local*.

En efecto de las citadas disposiciones normativas, se señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, toda clase propaganda gubernamental, ya sea tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el caso, se puede observar que las direcciones de internet que forman parte de la presente denuncia, ninguna de ellas forma parte de portales gubernamentales, sino por el contrario se tratan de paginas webs de portales noticiosos, o en su caso de las llamadas redes sociales de sitios oficiales de noticias o de particulares, por lo que no nos encontramos ante la presencia de sitios de índole gubernamental, por lo que tal acción debe entenderse como libertad de expresión de los titulares de los citados portales electrónicos.

Así debe tomarse en cuenta al momento de analizar la conducta posiblemente infractora de la normativa electoral respecto de las expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, pues las particularidades de este medio, a fin de potenciar la protección especial de la

libertad de expresión; ya que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.”***⁸

En el caso, de los documentos identificados como: ACTA-OE-IEEG-UTJCE-015/2018, ACTA-OE-IEEG-UTJCE-016/2018, ACTA-OE-IEEG-UTJCE-017/2018 y ACTA-OE-IEEG-UTJCE-018/2018, se desprende que fueron asentados los datos que contenían las direcciones de internet señaladas por la parte denunciante, empero de su estudio no se advierte propaganda de índole gubernamental, pues de la descripción y fotos que se acompañaron, no hay evidencia de logos o emblemas de algún tipo, ya fuera del gobierno estatal o municipal, mucho menos de algún partido político, coalición política o candidato.

Por el contrario, de las descripciones asentadas e imágenes capturadas, se puede observar que las notas de las direcciones de internet que fueron desahogadas, se refieren a un evento realizado por un particular, que en este caso es el Grupo Pachuca, acto que fue presidido por su Presidente el ciudadano Jesús Martínez Patiño, en el que fue acompañado por autoridades estatales y municipales.

⁸ Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

El objeto de dicho evento fue el dar a conocer a un sector de la población identificada como la afición del equipo de futbol León, la construcción de un nuevo estadio para la práctica del citado deporte en la ciudad de León, mismo que albergaría al club deportivo del mismo nombre que la ciudad en cita, pero tanto de las declaraciones dadas por las autoridades estatales y municipales o del propio Presidente del Club Pachuca, no se puede obtener que hayan realizado propaganda gubernamental y mucho menos que esta haya sido con el fin de promover a alguno o algunos candidatos, o solicitar el voto de la ciudadana a favor de un partido o candidato.

Resulta necesario precisar, que la norma electoral no prohíbe a las autoridades asistir a eventos de carácter cultural o social, y que por el motivo de esta asistencia sean considerados como propaganda gubernamental, en virtud de que las autoridades gubernamentales pueden continuar con sus actividades durante el periodo de campañas, así también la normativa electoral no les prohíbe dar una opinión respecto a las preguntas que les sean realizadas por los distintos medios de comunicación.

Estos razonamientos encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.”***

Ahora bien, del cúmulo probatorio no existe ningún elemento de prueba que corrobore la circunstancia de que se realizó propaganda gubernamental con la finalidad de promover a los candidatos denunciados y a sus plataformas políticas, pues del contenido de las direcciones de internet que fueron desahogadas en las actas referidas con antelación, de manera genérica la información versa sobre el anuncio de la construcción de un nuevo estadio de futbol en la ciudad de León, Guanajuato, proyecto que estaría a cargo de un ente denominado grupo Pachuca, siendo en síntesis la información obtenida.

En esta tesitura, contrario a lo manifestado por la denunciante, del análisis en conjunto del evento que se llevó a cabo el día lunes diecinueve de junio de dos mil dieciocho, no se desprende la existencia de propaganda

gubernamental o de propaganda con carácter político en relación a la difusión de algún candidato o candidatos en específico, sino que tal evento trato sobre la presentación de la construcción de un nuevo estadio de futbol, acto al que fue denominado como “*UN LUGAR PARA CREER*”.

Asimismo, el contenido de los links referidos corresponden en su mayoría a notas periodísticas que dieron cobertura al evento en mención, situación que se obtiene de su propia redacción, en el que se señala que al evento fueron invitados el Gobernador del Estado de Guanajuato y el Alcalde de la ciudad de León, Guanajuato, y al finalizar el mismo los medios de comunicación presentes, les cuestionaron respecto a la construcción del estadio, por lo que tales notas se encuentran amparadas en la libertad de expresión, ello derivado de la cobertura que realizaban los medios de comunicación, como una acción propia de su labor informativa.

Por lo anterior, no existen pruebas que acrediten que se trató de un evento realizado por el gobierno del Estado de Guanajuato, o que se hubiere pagado para la difusión del mismo como propaganda gubernamental o en su caso como propaganda política a favor de un partido político o candidato, sino de las pruebas desahogadas, se observa que se trató de un asunto de carácter privado al que asistieron representantes de la función pública.

Es decir, los cuestionamientos realizados tanto al otrora gobernador del Estado de Guanajuato y alcalde de la ciudad de León, Guanajuato, fueron realizados por los periodistas que cubrían el evento y conforme al principio de libertad de expresión, se les cuestiono respecto a los beneficios que podría traer el mencionado proyecto para la ciudad de León, Guanajuato.

Cabe reiterar que las manifestaciones expresadas por los citados funcionarios, deben ser consideradas dentro del derecho a la libertad de expresión, lo cual, aporta elementos al debate que permiten la formación de una opinión pública, libre y plural, así como la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Conforme a lo anterior, el mensaje contenido en el evento denunciado no es de carácter electoral, puesto que no se llama a la ciudadanía a votar a favor de una coalición o partido político, o en específico por la coalición “*Por*

Guanajuato al Frente” y el *PAN*, ni a votar por su candidato a la gubernatura o a la presidencia municipal de la ciudad de León, Guanajuato, pues la prohibición en la normativa electoral consiste en desviar recursos que están bajo la responsabilidad del servidor público, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

En esta tesitura, con los mandatos de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas al servidor, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia número 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**⁹

En conclusión respecto del acto público denominado “*UN LUGAR PARA CREER*”, en el cual se dio a conocer la construcción de un nuevo estadio de fútbol en la ciudad de León, Guanajuato, no se vulneró por parte del otrora Gobernador del Estado lo establecido en el artículo 41 Apartado C, de la Base III de la *Constitución Federal*, pues no está acreditado que se haya hecho uso de propaganda gubernamental con la finalidad de llamar al voto a favor de un partido, coalición o candidato.

El anuncio de la construcción de un estadio de fútbol en la ciudad de León, Guanajuato, no puede ser considerado como atracción de votos

⁹ Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

en favor de los otrora candidatos Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Héctor German René López Santillana.

Como se ha venido argumentando en la presente resolución, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada, consistente en el anuncio de la construcción de un estadio de fútbol en la ciudad de León, Guanajuato, por parte del “*Grupo Pachuca*”, no es violatorio de los artículos 203 segundo párrafo de la Ley Electoral Local, 209 de la LEGIPE y 134 octavo párrafo Constitucional, por tanto, las manifestaciones realizadas por los entonces candidatos Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Héctor German René López Santillana, respecto a la construcción del mencionado inmueble, no es violatorio de la norma electoral.

En efecto, de acuerdo a los medios probatorios desahogados en el presente procedimiento, consistentes en los links de los sitios de internet en los cuales se dio cobertura al acto de presentación del anuncio de la construcción de un estadio de fútbol, y luego de las preguntas realizadas por diferentes medios de comunicación a los candidatos denunciados, entrevistas estas que fueron publicadas en sus portales web, se obtiene que las mismas no son violatorias de la normativa electoral, en razón de lo siguiente.

En primer lugar es importante señalar, que los candidatos al momento de realizar sus campañas electorales no se les tiene prohibido hacer declaraciones sobre algún tema en particular, sino por el contrario pueden expresar su opinión respecto a los temas que les sea planteado, con la limitante de no denigrar o calumniar, por lo que en todo momento se debe salvaguardar su derecho a la libertad de expresión.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados,

militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 de la *Constitución Federal*, así como los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 13 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales tutelan y protegen el derecho la libertad de expresión e información.

Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Todo lo anterior, encuentra apoyo además en la jurisprudencia número 11/2018, cuyo rubro reza: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”***¹⁰

Por cuanto hace a las redes sociales¹¹, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la *Constitución Federal*, y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

¹⁰ Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹¹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 19/2016, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”*** Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

En ese contexto, como no se puede sancionar las conductas denunciadas, ante la ausencia de pruebas, lo procedente es eximirlos de cualquier sanción pretendida.

En razón de lo anterior, al no existir pruebas que acrediten que hayan incurrido en la falta imputada, este Tribunal determina la inaplicabilidad de sanción, al no haberse demostrado la existencia de la conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, resultando así innecesario abordar el estudio que corresponde a la responsabilidad que se imputaba a los denunciados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara inexistente la violación objeto de esta denuncia.

En mérito de lo expuesto, es procedente tener por inexistente la infracción que se imputó a los ciudadanos Miguel Márquez Márquez, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Héctor German René López Santillana, pues se reitera, de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible atribuir la falta consistente en la utilización de recursos públicos para llevar a cabo el anuncio de la construcción de un nuevo estadio de fútbol en la ciudad de León, Guanajuato; y de “colgarse de la realización de la citada obra, para lograr atraer más votos” por parte de los otrora candidatos citados.

3. RESOLUTIVO.

Único.- Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los ciudadanos **Miguel Márquez Márquez, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Héctor German René López Santillana**, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado **2** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a la denunciante **Zohé Berenice Alba González**; así también a los denunciados **Miguel Márquez Márquez, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Héctor Germán René López Santillana**, en su domicilio respectivo que obra en autos; mediante **oficio** a la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral**; por conducto del **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** a través de su

Presidente, en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese** por **correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-